

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MANUEL CONTRERAS

Peticionario

KLCE201501189

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
K VI2006G0055

Sobre:
Art. 106 NCP
Asesinato en Primer
Grado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Mediante escrito de *certiorari*, el señor Manuel Contreras solicita que revisemos una sentencia dictada el 2 de octubre de 2009, que lo encontró culpable del delito de asesinato.

En síntesis, sostiene que es inocente del delito por el que fue hallado culpable y aduce que tuvo una representación legal deficiente que decidió no utilizar testigos ni presentar prueba exculpatoria. Acompañó con su escrito dos resoluciones, dictadas por el Tribunal de Apelaciones y por el Tribunal Supremo, en apoyo a su pedido.

Tras evaluar el escrito del peticionario no surge que este recurra de determinación alguna, excepto de la sentencia dictada. Sin embargo, en materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento vigente en casos de naturaleza criminal, la Regla 193 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 193, establece que los recursos de apelación sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las

sentencias finales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de *dictadas* las mismas. Por su parte, la Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23 (A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de carácter jurisdiccional, por lo que no se admite la existencia de justa causa para sostener el incumplimiento del trámite pertinente dentro del mismo.

Cabe mencionar, no obstante, que en cuanto a los procedimientos posteriores a la convicción, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal establece en su parte aquí pertinente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, *podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.* (Énfasis nuestro). [. . .].

Cuando una moción al amparo de la referida regla proceda por alguna de las razones antes indicadas, “[e]l Tribunal de Primera Instancia podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda.” *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 824 (2007).

La moción en cuestión puede ser presentada ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, después de

dictada sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme. *La referida Regla 192.1 requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en la misma.*

En síntesis, la Regla 192.1, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, requieren que la moción al amparo de esta regla se presente en primera instancia ante el Tribunal que impuso la Sentencia que se pretende impugnar.

Del escrito sometido por el señor Contreras, se desprende que desea *apelar* de la sentencia impuesta en el 2009. Sin embargo, el término para apelar ya transcurrió en exceso, por lo que este Tribunal carece de jurisdicción para acoger su pedido. Además, de los documentos sometidos por este no se desprende que el señor Contreras hubiese presentado algún escrito al amparo de la Regla 192.1 ante el foro que lo sentenció, en la que plantee los asuntos incluidos en su escrito. Por tanto, en vista de lo anterior, le corresponde al peticionario presentar ante dicho foro una moción con todos los fundamentos que entienda necesarios para solicitar el remedio que provee la Regla 192.1, *supra*. Una vez el Tribunal sentenciador resuelva la moción, de estar inconforme, entonces puede acudir ante este Tribunal de Apelaciones en solicitud de revisión. Hasta tanto ello no ocurra, este Tribunal carece de jurisdicción para atender su solicitud.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones